



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA. FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el oficio y anexos de Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Síndico Procurador del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 47338. Conste 

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Síndico Procurador del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional en contra de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“La parte relativa del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil trece, dictado en el juicio de nulidad 199/2008, del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como la inconstitucionalidad del artículo 184, fracción III, última parte, de la Ley de Justicia Administrativa, invocado como fundamento del acuerdo combatido y la inconstitucionalidad de la fracción XLV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, acuerdo notificado el 13 de junio del año en curso, debiéndose descontar los días inhábiles como son los sábados y domingos, así como el periodo vacacional del órgano emisor del acto combatido.”

La parte relativa del acuerdo impugnado por el promovente establece:

“De los puntos transcritos que anteceden, se infiere que este juzgador ha realizado los requerimientos a las demandadas para que cumplan con el fallo emitido en el expediente 119/2008, del índice de esta sala, en términos de los artículos 184, fracciones I, II, III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en cumplimiento al acuerdo de veintidós de mayo de dos mil trece, dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el que determinó que esta sala puede insistir en los requerimientos y medios coactivos que

establece el citado artículo, por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 182, párrafo segundo y 184, fracciones II, III, de la ley que rige a este Tribunal, y 29, 43, fracciones II, XXIII, LXV, 127, 128, fracción II, 129 y 130 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se requiere al Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presupuesten de forma inmediata y transparente la condena contenida en la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, en los términos que quedaron precisados en el acuerdo de quince de abril de dos mil trece, dictados por esta sala para lo cual deberán hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Oaxaca, para que sea considerado en la Ley de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, asimismo deberán hacer del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para efectos de la normatividad aplicable y citadas en líneas que anteceden, apercibidos los integrantes del ayuntamiento que de no cumplir con esta determinación se les impondrá a cada uno de ellos una multa, de cincuenta y un días de salarios mínimos general vigente en el Estado de Oaxaca, equivalente a \$3130 (tres mil ciento treinta 38/100 M.N., sin perjuicio que se duplique la multa impuesta cuantas veces sea necesario e independientemente de que se ordene iniciar el procedimiento administrativo ante el órgano de control interno.”

De lo anterior se advierte que el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo de tres de junio de dos mil trece, emitido por el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el que se requiere al Ayuntamiento del Municipio actor para que dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 119/2008, del índice de dicha Sala y, a su vez, cumplir con la ejecutoria de amparo de veintiocho de diciembre de dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente 1557/2010, Mesa III-B, de su índice. Así lo hace notar el acuerdo impugnado, al establecer:

“... por tal motivo este órgano jurisdiccional debe insistir en los requerimientos y medios coactivos que establece el precepto citado, por lo que este juzgador con base a dicha consideración de la autoridad federal y previo a determinar sobre el requerimiento que debe realizarse a las demandadas, esta autoridad toma en consideración la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actuación que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 119/2008, del índice de esta sala y como consecuencia de ello cumplir con la ejecutoria de amparo de veintiocho de diciembre de dos mil diez, misma que fue dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente 1557/2010, Mesa III-B, de su índice, por lo que este órgano jurisdiccional enumera los actos que ha ordenado para hacer cumplir el fallo citado y determinaciones para el acatamiento del mismo y que son los siguientes: (...)

Por último, como esta sala ha agotado diversos medios para hacer cumplir sus determinaciones sin que hasta esta fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia y a los requerimientos formulados a diversas autoridades por parte de esta autoridad y como consecuencia de ello tampoco esta sala ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 211, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se solicita el auxilio al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que ayude a esta sala a cumplir con las determinaciones de este órgano jurisdiccional y que son las siguientes: a) se acate la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, dictada en el presente juicio, misma que debe cumplir el Presidente Municipal, Director General de Vialidad, Tránsito y Transporte y el Director de Seguridad Pública, autoridades de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, o las autoridades que las sustituyan en el encargo, denominación o actividad administrativa, asimismo, el ayuntamiento de dicho municipio debe cumplir con el fallo mencionado, ya que ese órgano colegiado municipal está vinculada a su cumplimiento, b) la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, debe ejecutar las multas impuestas a José Julio Antonio Aquino, Presidente Municipal y a Pedro Arturo Vásquez Esteba, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, autoridades de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, c) el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, debe determinar sobre el ejercicio de la acción penal o no, respecto de la averiguación previa (...), del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa IV, de Responsabilidad, Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia. Por tal motivo, se solicita al gobernador y al congreso citado, comuniquen, a esta sala dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, si auxiliaran a este órgano jurisdiccional para que se cumpla con la sentencia dictada en el expediente 119/2008, del índice de esta sala, así como los acuerdos dictados en dicho asunto y que tienen

relación con la ejecución de la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve.

Hágase del conocimiento de este acuerdo, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quien conoce del incidente de inejecución de sentencia, lo anterior para efecto de informarle sobre los trámites que está realizando esta sala para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo engrosada el veintiocho de diciembre de dos mil diez, misma que fue dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente 1557/2010, Mesa III-B, de su índice.

De conformidad con lo expuesto, el acto impugnado en esta controversia constitucional es un acuerdo emitido en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 119/2008, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En efecto, el acuerdo emitido por la autoridad demandada forma parte de la ejecución de sentencia de una resolución jurisdiccional y no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Aunado a lo anterior, el acuerdo impugnado es emitido en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil diez, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo 1557/2010, por lo que no es susceptible de impugnarse en vía de controversia constitucional, en virtud de que los actos de ejecución de la sentencia de amparo adquieren la misma eficacia que deriva del fallo protector, en el que encuentran su razón de ser, conforme la tesis P.LXX/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para

impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.

- (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, registro 179,957).

Por tanto, no sería factible admitir a trámite una controversia constitucional bajo la premisa de que se cuestiona la competencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para acordar y requerir al Municipio en los términos del acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un acuerdo emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, la materia de la litis no versaría sobre un conflicto competencial entre dos entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se cuestiona la legalidad de los actos que quedaron firmes o, en su caso, podrían ser objeto de impugnación en diversos medios de control de legalidad.

Además, el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, para que *“presupuesten de forma inmediata y transparente la condena contenida en*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, en los términos que quedaron precisados en el acuerdo de quince de abril de dos mil trece, dictados por esta sala para lo cual deberán hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Oaxaca, para que sea considerado en la Ley de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce”, precisando al efecto que el artículo 115 de la Constitución Federal le confiere al Municipio la facultad exclusiva en dicho ámbito; sin embargo, el propio Municipio actor no plantea la falta de competencia del Tribunal para conocer del juicio natural, sino que impugna el acuerdo emitido en la ejecución de una sentencia, de ahí que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, la cual es manifiesta e ineludable, dado que se advierte de la lectura de la demanda y sus anexos, y aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P./J.128/2001, emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

No es óbice a la determinación anterior, las múltiples manifestaciones que hace el Municipio actor en su demanda en el sentido de que el Ayuntamiento no fue parte en el juicio 119/2008 y por

tanto la sentencia no fue dictada en contra de dicho Ayuntamiento. Lo anterior es así porque de la lectura íntegra del acuerdo impugnado se advierte que ante diversos requerimientos hechos a las autoridades demandadas en el juicio aludido para que dieran cumplimiento a la sentencia, y ante su incumplimiento, se requirió al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, para que en su calidad de superior jerárquico obligara a las autoridades demandadas en el juicio 119/2008 a acatar el fallo. Al respecto, en el acuerdo impugnado se advierte lo siguiente: ***“(...) este juzgador con base a dicha consideración de la autoridad federal y previo a determinar sobre el requerimiento que debe realizarse a las demandadas, esta autoridad toma en consideración la actuación que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 119/2008, del índice de esta sala y como consecuencia de ello cumplir con la ejecutoria de amparo de veintiocho de diciembre de dos mil diez, misma que fue dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente 1557/2010, Mesa III-B, de su índice, por lo que este órgano jurisdiccional enumera los actos que ha ordenado para hacer cumplir el fallo citado y determinaciones para el acatamiento del mismo y que son los siguientes: 1. Se realizaron diversos requerimientos a las autoridades demandadas, para que cumplan con la sentencia dictada en el presente juicio, sin embargo, no dieron cumplimiento a la misma, a pesar de que fueron requeridos por conducto de su superior jerárquico el Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, (sic), para que les obligara a las demandadas acatar el fallo emitido en este asunto, tal como consta en los acuerdos de cinco de noviembre y dos de diciembre, ambos de dos mil diez, autos que no fueron atendidas por el órgano colegiado municipal, (...)”***

Lo anterior confirma el razonamiento desarrollado en este auto en el sentido de que en el caso se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que lleva al desechamiento de la demanda.

Finalmente, con apoyo en los artículos 4, último párrafo, 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene como delegados, a las personas que menciona el Municipio actor en su escrito de cuenta.



Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el

Síndico Procurador del **Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial o por conducto de sus delegados si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil trece, dictada por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 93/2013**, promovida por el **Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca**. Conste